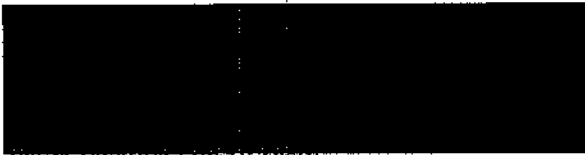




Santa Catarina, Nuevo León, a 01 de Febrero del 2024.
No. Oficio SEDU/0207/2024
Asunto: Respuesta a planteamiento Folio P-0046



el

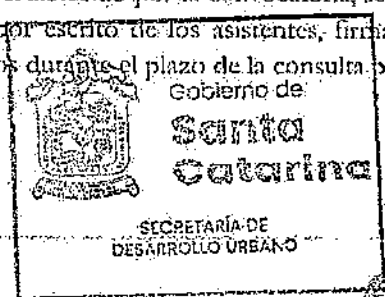
C. Emilio Tadeo Lazcano Segura, como encargado del despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano, según consta en el Acuerdo para Designación de Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano que otorga el C. Ing. Jesús Ángel Nava Rivera, Presidente Municipal de Santa Catarina Nuevo León, de fecha 31 de agosto de 2023, y en representación del R. Ayuntamiento Del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León para efectos del Programa Municipal De Desarrollo Urbano Santa Catarina, Nuevo León 2023-2035 (también pudiendo ser denominado como el "Programa"), facultad otorgada mediante el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo 11/2023-II con fecha del 15 de marzo de 2023, y en cumplimiento de las disposiciones aplicables de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León (también referida como "Ley Local"), me permito dar respuesta fundada y motivada a la propuesta ciudadana formulada por el [Redacción] en su carácter de representante legal de [Redacción] recibida durante la consulta pública del "Programa" el pasado 25-veinticinco de octubre de 2023, misma a la que le fue asignada el número de folio No. P-0046, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de Cabildo No. 11/2023-II de fecha 15 de marzo de 2023, se autorizó sea sometido a Consulta Pública el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León 2023-2035, por el plazo de 30 a 60 días hábiles en la Secretaría de Desarrollo Urbano y en el portal de internet, para que reciba las propuestas, sugerencias y/o comentarios, mismas que se recibirán en la citada dependencia en un horario de las 8:00 a las 17:00 horas, siendo a partir del día siguiente de la publicación.

SÉGUNDO; El inicio del proceso de la Consulta Pública previsto en la fracción III del artículo 56 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, fue llevada a cabo con base en el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo número 11/2023-II de fecha 15 de marzo de 2023, mediante publicaciones en los periódicos El Porvenir y ABC los días 11-once, 12-dos y 13-tres de septiembre de 2023, se convocó a la comunidad a participar en el proceso de planeación urbana para la Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León, señalando que se pondría a consulta pública por el término de 30-treinta días hábiles, contados a partir del 14-catorce de septiembre de 2023.

TERCERO. Que en fecha 25 de octubre de 2023 y en cumplimiento a lo establecido por la convocatoria, se realizó la segunda audiencia pública, en la que se recibieron los planteamientos por escrito de los asistentes, firmando los y sellándolos de recibido, incluyendo además aquellos que fueron presentados durante el plazo de la consulta pública o a través de los sitios web habilitados para tal efecto.





CUARTO. Que una vez terminada la consulta pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León, la autoridad municipal tiene 30-treinta días hábiles para dar respuesta a los planteamientos improcedentes, prorrogables a 60-sesenta días hábiles.

QUINTO. Que en fecha 6 de diciembre de 2023, se aprobó por unanimidad en la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 02/2023-III, una prórroga de 15 días hábiles más a los 30 días hábiles para dar respuesta a los planteamientos derivados de las comparecencias al Programa, la cual fue a su vez publicada en el periódico El Porvenir el día 7 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Que la autoridad municipal ha realizado un estudio detallado de los planteamientos, sugerencias u observaciones recibidas en el proceso de consulta pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Santa Catarina, Nuevo León 2023-2035, de acuerdo con lo expuesto por los artículos 115 fracción V inciso a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 14 y 181 fracción II inciso a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y después de analizar exhaustivamente su escrito:

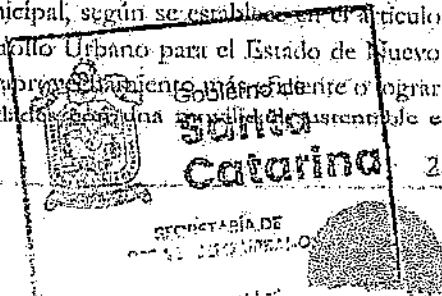
RESUELVE

PRIMERO. Respecto del primero de sus planteamientos sobre "Rol del uso de suelo industrial en el municipio" se considera que, si bien es cierto que el sector industrial ocupa el 24.71% de la superficie total de la zona urbana del Municipio, también lo es que el sector habitacional representa el 25.66% como bien lo menciona en su escrito. No obstante lo anterior, la falta de infraestructura actual no puede considerarse como eje rector del Programa puesto que, en este, debe prevalecer el objetivo principal del plan. Tan es así, que el Programa Estatal de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León 2030, adopta como sus principios generales la sostenibilidad, el crecimiento económico con responsabilidad, la búsqueda irrenunciable de la inclusión social y el cuidado ambiental en todas las actuaciones. (Énfasis añadido)

Lo anterior, supone la construcción de infraestructura hidráulica, energética, de vialidad y transporte que hagan auto sustentables los desarrollos. Manteniendo tal visión y de acuerdo con el crecimiento habitacional de las zonas, en la aplicación del Programa deberán prevalecer dichos principios, con la finalidad de que se logre el mejoramiento de las distintas zonas que forman parte del área urbana.

Asimismo, debe señalarse en materia de infraestructura que toda acción urbana de crecimiento está sujeta a lo establecido por la fracción IV del artículo 203 de la "Ley Local", por lo que la Autoridad Municipal deberá velar por el cumplimiento de la norma estatal y a su vez, con los reglamentos locales que para tal efecto emita posterior a la publicación del Programa.

SÉGUNDO. Sobre el segundo planteamiento "Reconocimiento de los derechos adquiridos sobre el Inmueble" me permito señalar que el Programa De Desarrollo Urbano Santa Catarina, Nuevo León 2023-2035, es un instrumento que tiene por objeto el ordenamiento territorial y regulación de los procesos de conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los asentamientos humanos del territorio municipal, según se establece en el artículo 88 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León. En este sentido, en dicho Programa se plantean acciones para lograr un mejoramiento sustentable o lograr su regeneración, previendo un balance de usos y destinos del suelo, de modo que se asegure una adecuada sustentable e





infraestructura suficiente. Ahora bien, respecto de su solicitud, precisamente en el Programa puesto a consulta, particularmente en el numeral 2. de las 6.2.5 Normas Generales, se establece que:

"Se dejan a salvo los derechos adquiridos por los titulares y sus causahabientes que provengan de autorizaciones relativas al uso y aprovechamiento del suelo en que se encuentran vigentes o que hayan ejercido su derecho y hayan sido emitidas por la autoridad competente antes de la entrada en vigor del presente Programa."

Ahora bien, para efectos de brindar mayor certeza jurídica a los propietarios de inmuebles que cuenten con derechos adquiridos, esta Autoridad considera a raíz de su solicitud, una modificación al Programa incluyendo que, para aquellos predios con Uso de Suelo Industrial ubicados en las zonas de mejoramiento urbano y/o consolidación, se les reconocerán los derechos adquiridos por licencias o autorizaciones obtenidas previo a la aprobación del presente Programa; mismas que deberán encontrarse vigentes, regularizadas, en uso y en pleno cumplimiento de las obligaciones o condicionantes establecidas dentro de las mismas, lo anterior a efecto de que esta Autoridad emita autorizaciones o licencias relacionadas con acciones urbanísticas que puedan realizarse dentro de dichos predios.

Para efectos de lo anterior, al momento de la solicitud de la autorización o licencia correspondiente que sea solicitada por los interesados, esta Autoridad deberá realizar un estudio pormenorizado del estado y la situación de cumplimiento de las obligaciones que deriven de dichas autorizaciones o licencias, a fin de verificar que se encuentren vigentes, regularizadas, en uso y en pleno cumplimiento, previo a la emisión de cualquier autorización o licencia sobre dichos predios para cualquier tipo de acción urbanística.

TERCERO. Por otro lado, en cuanto a su tercer planteamiento "Falta de Zonas de Salvaguarda" consideramos imperativo mencionar que, de acuerdo a la Ley Local, uno de los principios rectores de la planeación de los Asentamientos Humanos y el ordenamiento territorial es el Derecho a la ciudad, mismo que consiste en:

"... garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia..."; así como la Equidad e inclusión, el cual consiste en "... garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación u marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades..."

En dicho sentido, el Programa contempla las Zonas de Consolidación y Mejoramiento Urbano, a efecto de lograr un mejor aprovechamiento del espacio público con una visión social y de beneficio al interés general de la población santacatarinense. Dichas zonas de consolidación y/o mejoramiento urbano, previendo para éstas en concordancia con las fracciones LXXXVI y XCI del artículo 3 de la Ley Local, el máximo aprovechamiento de su capacidad de densificación, así como un aprovechamiento más eficiente y balanceado en los usos y destinos del suelo, respectivamente.

En lo que respecta a las industrias existentes en la zona, en su atento escrito se señala que la empresa en lo general lleva a cabo actividades industriales, sin especificar si se trata de una industria ligera o pesada, de tal manera que no se pueden determinar si se trata o no de las actividades incluidas en el listado de las que requieren zona de salvaguarda que establece el artículo 86 de la Ley Local.





Por lo anterior, se considera improcedente su planteamiento, puesto que para la zona de ubicación del predio no es aplicable la previsión de zonas de salvaguarda, al no considerarse en la zona aledaña a los Inmuebles de interés, actividades previstas en la fracción III del artículo 86 de la Ley Local o aquellas contempladas en el Atlas de Riesgo estatal. Ahora bien, se debe de considerar que dicho artículo 86 en la mencionada fracción III, prevé que las zonas de salvaguarda las deberán tener los predios dentro de su propiedad, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realicen actividades riesgosas y se manejen materiales y residuos peligrosos. Toda vez que la autoridad municipal al momento de la generación del programa no cuenta con solicitudes de licencias de uso de suelo, edificación, construcción o urbanización de fraccionamientos o conjuntos habitacionales sujetos a régimen de condominio horizontal, no puede determinar dichas zonas de salvaguarda.

CUARTO. Respecto al cuarto de sus planteamientos relativo a "Riesgos por Zona Industrial Preexistente" es menester mencionar que el citado artículo 93 de la Ley Local prevé que la autoridad municipal puede modificar los planes o programas de desarrollo urbano en cualquier tiempo, y de forma particular como se cita en su pretensión, por lo dispuesto en la fracción III de dicho numeral, puesto que como se plantea en el Programa, han surgido alternativas más favorables que permiten en la zona de mejoramiento urbano un desarrollo orientado a la sustentabilidad.

Ahora bien, el mantenimiento de derechos adquiridos sobre los inmuebles se encuentra debidamente considerado en el Programa conforme a lo que dispone la "Ley Local", por lo que el interesado deberá mantener vigentes las autorizaciones que correspondan al inmueble para su debida operación. Por lo anterior, se considera improcedente su propuesta.

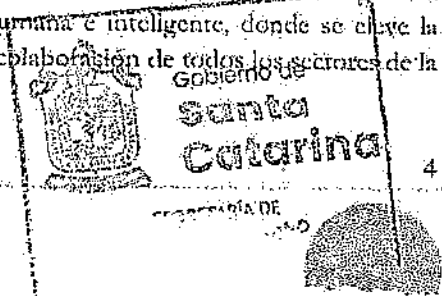
QUINTO. Ahora bien, respecto del quinto planteamiento referido como "Inminentes problemas vecinales-ambientales por falta de zona de salvaguarda", me permito informarle que se considera improcedente pues, las Zonas de Mejoramiento, tal como lo establece la fracción LII del artículo 2 de la "Ley Local", tienen como principal objetivo "... reordenar, renovar y dotar de infraestructura, equipamientos y servicios, las zonas de un Centro de Población de incipiente desarrollo, subutilizadas o deterioradas física o funcionalmente...". Asimismo, las Zonas de Mejoramiento, tal cual se definen en la fracción XCI del mismo artículo 3º de la Ley Local que a la letra dice:

Artículo 3. ...

XCI. Zonas de mejoramiento: Las áreas definidas en los planes o programas de desarrollo urbano para regular y ordenar las acciones urbanas dentro de la misma para lograr un aprovechamiento más eficiente o lograr su regeneración, en las que se prevé un balance de usos y destinos del suelo, densidades, con una movilidad sustentable e infraestructura suficiente;

...

De acuerdo con lo establecido en el Programa, la Política de Ordenamiento Urbano, particularmente en materia de Mejoramiento Urbano (5.1.2) deberá ejecutarse para la recuperación, rehabilitación y regeneración de la zona industrial ubicada fundamentalmente sobre el Blvd. Gustavo Díaz Ordaz. Con dicha acción, se pretende lograr un municipio funcional y articulado, con una imagen de ciudad integradora, humana e inteligente, donde se eleve la calidad de vida de sus habitantes, por medio de la participación oportuna y la colaboración de todos los sectores de la sociedad.





Por lo anterior, no es posible habilitar una zona de mejoramiento urbano donde se encuentra actualmente ubicada la zona habitacional del Municipio como se plantea en su escrito, al no ajustarse dicha acción a la política de mejoramiento y objetivo del Programa.

Así mismo es de señalar que la cercanía de las viviendas con los demás usos del suelo, es parte importante del ordenamiento territorial propuesto, siendo este uno de los objetivos que establece la Ley local en el artículo 1, específicamente en lo señalado por la fracción III, que reza: *"Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre el Estado y los Municipios para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, Consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los Espacios Públicos y la cercanía de los ciudadanos con los bienes, servicios y fuentes de empleo que requieran para desempeñar sus actividades urbanas."*

SEXTO. Analizando el sexto planteamiento relativo a "Impacto vial negativo de la Ciclovia sobre Av. Díaz Ordaz" se le comunica que dicho planteamiento se considerará improcedente, toda vez que el artículo 167 de la Ley local, establece que:

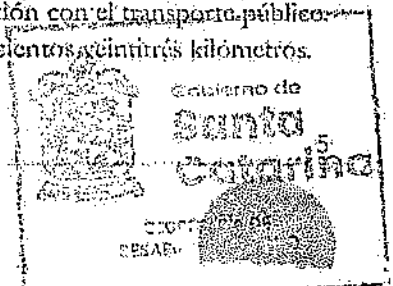
"El Estado y los Municipios deberán promover y preferir en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos del peatón, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tráfico, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado, el reconocimiento y el respeto a la siguiente jerarquía:

- I. Personas con movilidad limitada y peatones;
- II. Usuarios de transporte no motorizado;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Prestadores del servicio del transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte de cargas;
- VI. Usuarios del transporte particular"

De igual manera la Ley de Movilidad Sostenible y accesibilidad para el Estado de Nuevo León, es congruente con la Ley local, al establecer en el artículo 5, que se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial, a los peatones y ciclistas, dándoles preferencia por encima de otros medios de transporte, de tal manera que los proyectos de ciclo vías además de ser acordes a lo dispuesto por las leyes antes citadas, abonar a una movilidad más sustentable:

De tal forma que, en el uso de la vía pública por los diferentes medios de desplazamiento, se debe dar prioridad a los movimientos no motorizados (peatones y ciclistas) por sobre los medios de desplazamiento motorizados.

Así mismo le informo que los proyectos de Red de Ciclo vías están contenidos en el "Programa de Movilidad de la zona metropolitana de Monterrey al 2040", mismo que define de manera precisa *"... las acciones y proyectos de forma priorizada y establecida para ser implementados en una secuencia de corto y mediano plazo, pero con una visión sustentable de largo plazo."* En dicho Programa de Movilidad se privilegian los sistemas integrados de transporte multimodal incluyendo el ciclismo urbano y movilidad activa, promoviendo los viajes no motorizados y su conexión con el transporte público. Dicho objetivo se categoriza como "primordial" hasta lograr aproximadamente 723-setecientos veintitrés kilómetros.





Siendo conscientes de los daños medioambientales que representan los viajes motorizados, Santa Catarina forma parte de municipios metropolitanos donde es predominante el automóvil con un 46.75% de los viajes totales del reparto modal. En este sentido, es claro el objetivo del Programa, plantear las estrategias y acciones que permitan a los ciudadanos alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo económico, creando las condiciones urbanas que garanticen el derecho a una vivienda digna, a un medio ambiente adecuado y sustentable, a una movilidad eficiente, a la educación, a la salud y al deporte, y a una ciudad segura y accesible.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 32, fracción V de la Ley Local, "... la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera..." Es declarada como materias de interés prioritario de las zonas metropolitanas, razón por la cual está considerada dentro del Programa.

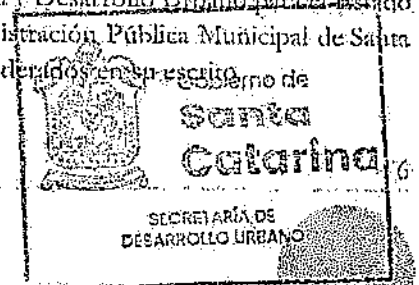
SÉPTIMO. Ahora bien, respecto del séptimo planteamiento referido como "Impacto vial negativo sobre la Zona Propuesta", el argumento referido a que la infraestructura vial es considerada insuficiente se considera imprecédente, puesto que para efectos del Programa no deben de analizarse vías en específico sobre determinadas zonas, sino tomar en consideración el objetivo integral del mismo, así como las distintas estrategias viales y de infraestructura que acompañan la transformación de las diversas zonas del Municipio, incluyendo la zona de mejoramiento urbano.

Dichas estrategias, implican desarrollar políticas públicas e infraestructura orientada a desincentivar el uso de vehículos particulares, así como transitar hacia un modelo de medios no motorizados, así como al transporte público; el aprovechamiento de vialidades secundarias; desarrollo e implementación de proyectos para la regeneración de las vías públicas y proveer al peatón de espacios seguros para el tránsito. En este sentido, las estrategias viales deben de observarse desde dicha política integral y no solamente con la ampliación de una vía determinada o ruta, que de acuerdo a los intereses de su representada pudiera llegarse a considerar como insuficiente.

Lo anterior es congruente con lo señalado por la fracción X del artículo 4 de la Ley local, que establece que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial debe conducirse con apego a diversos principios de política pública, entre ellos el principio de Accesibilidad y Movilidad urbana, que señala: "consiste en promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas, a través de medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, una red vial operativa y funcional, la distribución jerarquizada de los equipamientos; una efectiva movilidad urbana que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado; generando incentivos a quienes generen cercanía entre las viviendas y fuentes de empleo. Consiste además en garantizar la accesibilidad a todas las personas sin importar su edad, género, discapacidad, condición social, creencias, opiniones y cualquier otra que no tomar en cuenta atente contra la dignidad humana."

No omito mencionar que, la infraestructura vial del Municipio de acuerdo al Programa se sujetará a la norma técnica estatal y reglamentos específicos, a fin de ser concordantes con la visión del Estado y de inclusión social objeto del Programa.


Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos II fracción I, II y XXVI, 14, 20, 56 fracción VI y 87, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, 14, 16 fracción IX y 25 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León; doy respuesta en tiempo forma a los planteamientos considerados en su escrito.





Procedase a realizar la notificación del presente acuerdo en el domicilio proporcionado por el interesado, en términos de lo dispuesto por artículo 56 fracciones IV, V y VI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y de manera supletoria lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el **C. LIC. EMILIO TADEO LAZCANO SEGURA**, Encargado del despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Cumplase.


LIC. EMILIO TADEO LAZCANO SEGURA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

Siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, constituido el suscrito inspector, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en el domicilio arriba indicado y cerciorándome de la autenticidad del mismo; procedí a notificar el acuerdo que antecede en los términos de los artículos 68, 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y previa identificación del suscrito con la credencial número _____ en la cual aparece la fotografía del suscrito, misma que fue expedida por el Presidente Municipal y el Secretario del Republicano Ayuntamiento, ambos del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, identificación en la que se autoriza al suscrito para las funciones de Inspector de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, entendiéndolo la diligencia con una persona que dijo llamarse _____ en su carácter de _____, quien se identificó con _____ y manifestó que _____ se encontraba la persona a quien va dirigido el presente instructivo, por lo que procedí a entender la diligencia con la persona antes citada. Y por su conducto doy lectura íntegra y le notifico la(s) resolución(es) inserta(s) en el instructivo al mérito, entregándole además a dicha persona un ejemplar en original del citado instructivo. Firmando al calce de las mismas los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

-EL C. NOTIFICADOR	LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA
NOMBRE _____	NOMBRE _____
FIRMA _____	FIRMA _____

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 68, 71, 108, 113, 118, 119 y 120, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.